



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 7 de noviembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 338-2025-R.- CALLAO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025.

VISTO:

El Oficio N° 264-2025-TH/UNAC recibido el 29 de octubre de 2025 (Expediente N° 2116715), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remitió el Informe N° 016-2025-TH/UNAC, en el cual recomendó no ha lugar a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el estudiante SIU YEN BRANDON YAGO ACHING LOPEZ de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: *“Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”*;

Que, el alcance del Reglamento, establece que, *“Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, el citado Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que *“Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 016-2025-TH/UNAC del 28 de octubre de 2025, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señaló en su ANALISIS, numeral 3.1, que “ (...) de los hechos denunciados y de las indagaciones preliminares antes señaladas que se adjuntan en el expediente administrativo, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que no existen indicios razonables que permitan suponer que el alumno SIU YEN BRANDON YAGO ACHING LÓPEZ, estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), haya ejercido violencia física (agresión) en contra de Jefferson Sthiwar Zeta Lescano, estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas. Por lo tanto no se cuenta en este expediente con elementos mínimos y razonables que permitan inferir que el estudiante denunciado pudiera haber infringido sus deberes previsto en el artículo 99 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, o sus deberes previstos en el artículo 347 del Estatuto de la UNAC; y, por lo tanto, que haya incurrido en alguna de las faltas administrativas disciplinarias previstas en el artículo 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docente y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU.”; asimismo en el numeral 3.2, se indicó que: “En efecto, si bien es cierto que, mediante su escrito de denuncia, el estudiante Jefferson Sthiwar Zeta Lescano relata una supuesta agresión de la cual habría sido víctima el 17 de junio de 2025 en los exteriores del campus universitario y, además sindicó al estudiante SIU YEN BRANDON YAGO ACHING LÓPEZ, de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, como autor de dicha agresión física, no existe en el expediente administrativo algún indicio que permita corroborar dicho relato. Igualmente, si bien es cierto que se adjunta en la denuncia una fotografía de los supuestos agresores no hay ningún indicio que permita relacionar a las personas que aparecen en dicha fotografía con las personas que presuntamente habrían agredido al estudiante denunciante.”; además en su numeral 3.6., se indicó “Por todo ello, a criterio de este Colegiado no existen medios de prueba o indicios suficientes, razonables e idóneos que sustenten y motiven la apertura de un procedimiento administrativo en contra del alumno denunciado SIU YEN BRANDON YAGO ACHING LÓPEZ estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao (UNAC) por los hechos materia de la denuncia de autos.”;

Que, en el numeral 4 del Informe N° 016-2025-TH/UNAC, el Tribunal de Honor ACORDÓ, en su numeral 4.1 “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO HA LUGAR A LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra SIU YEN BRANDON YAGO ACHING LOPEZ, estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), por no existir indicios ni prueba suficiente sobre los hechos denunciados en este expediente, (agresión física en contra del estudiante Jefferson Sthiwar Zeta Lescano).” y en su numeral 4.2 “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la UNAC, a efectos que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones.”;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 016-2025-TH/UNAC y la documentación sustentante en autos; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el estudiante **SIU YEN BRANDON YAGO ACHING LOPEZ**, de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad, en virtud a lo establecido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en su Informe N° 016-2025-TH/UNAC y de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

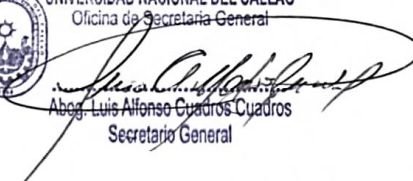
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2° TRANSCRIBIR la presente Resolución al Tribunal de Honor Universitario e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesado.